

LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE QUEJA Y *PRO ACTIONE* Y SUS ALCANCES EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

“Llamo ‘principio’ a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, de la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”.

Ronald Dworkin⁽¹⁾

Sandro Alberto Núñez Paz

I. INTRODUCCIÓN

Robert Alexy decía, y con razón, que los principios son “mandatos de optimización”⁽²⁾, y que no se distinguen de los valores, pues ambos son formas jurídicas con contenido moral.

Para Pasco Cosmópolis, los principios son aquellos valores que solventan la ley, la complementan y orientan su aplicación, dentro de la triple función que les atribuye De Castro: informadora, en cuanto inspiran al legislador y sirven de

(1) DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 72.

(2) ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. 1ª reimp., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2010, p. 83.

fundamento del ordenamiento jurídico; normativa o integrativa, al actuar como fuente supletoria ante el vacío o la laguna legal; e interpretativa, al operar como criterio orientador del juez o del intérprete⁽³⁾.

Respecto a la aplicación de los principios en materia laboral, podemos afirmar que en los últimos tiempos estamos siendo testigos de un fenómeno singular, por el cual, en el ámbito del Derecho Laboral, se vienen aplicando principios propios de otras disciplinas jurídicas, específicamente nos referimos a principios del Derecho Constitucional.

En efecto, desde la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) del Exp. N° 1124-2001-AA/TC, recaída en el proceso seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú y Fetratel contra Telefónica del Perú, se produjo un hecho innegable: que el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) es el órgano jurisdiccional que ha tenido a su cargo la emisión de las sentencias más importantes y trascendentes en materia laboral, sobrepasando largamente en esta labor a la Corte Suprema. Así, el TC mantuvo (y mantiene) una línea jurisprudencial de interpretación de normas laborales a la luz de preceptos constitucionales, llegando algunos autores como Sanguineti Raymond⁽⁴⁾ a denominar a este fenómeno como el “Bloque de Laboralidad de la Constitución de 1993” o la “Constitución Laboral”.

Pero, este fenómeno de interpretación de normas laborales desde el constitucionalismo efectuado por el TC no tuvo lugar únicamente en el Perú. De hecho, este fue un suceso que también lo han vivido otros países, entre los que destaca España, en donde autores de la talla de Palomeque López⁽⁵⁾ han investigado la correlación entre los derechos laborales y los constitucionales, llegando dicho autor a desarrollar la denominada “teoría de los derechos laborales inespecíficos”, los cuales conceptualiza como derechos atribuidos con carácter general a las personas, que son ejercidos en el seno de una relación jurídica laboral por ciudadanos que, al propio tiempo, son trabajadores y, por lo tanto, se convierten en verdaderos derechos laborales por razón del sujeto y por la naturaleza

(3) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. “Reafirmación de los principios en el Derecho del Trabajo”. En: *Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho peruano. Libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez*. SPDTSS, Lima, 2004, p. 24.

(4) SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo, relaciones de trabajo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. 1ª ed., Lima, 2007, pp. 16 a 22.

(5) PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos. “El derecho a la igualdad y no discriminación en el contrato de trabajo”. En: *Estudio de Derecho de Obligaciones - Homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez*. Tomo II, La Ley, pp. 539-540.

de la relación jurídica en que se hacen valer, en derechos constitucionales laborales inespecíficos.

Como señalamos anteriormente, esta tendencia mundial también tuvo impacto en la jurisprudencia nacional, especialmente en un grupo de sentencias emitidas por el TC en las que se aprecia la interpretación de derechos laborales a la luz de preceptos o principios de índole constitucional⁽⁶⁾.

Esta denominada constitucionalización del Derecho Laboral no fue desarrollada en nuestro medio únicamente respecto de la interpretación de derechos sustantivos, sino que el propio TC ha emitido precedentes vinculantes por medio de los cuales se han determinado las materias que pueden ser conocidas tanto por la justicia constitucional como por la laboral ordinaria⁽⁷⁾, logrando en tal intento, también, que principios del proceso constitucional sean incorporados al ámbito del Derecho Procesal Laboral, como es el caso justamente de los principios materia de la presente investigación.

Sí, estamos frente a un escenario en el cual se vienen aplicando principios propios del constitucionalismo en el ámbito del Derecho Procesal Laboral. Ello se corrobora también en el ámbito normativo, dado que en la Ley N° 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo– (en adelante, NLPT) han sido recogidos algunos principios del proceso constitucional, siendo otros principios importados vía interpretación jurisprudencial.

Nos referimos específicamente a los principios de suplencia de queja y *pro actione*, los mismos que poseen raigambre constitucional y que vienen siendo aplicados en los procesos tramitados bajo los alcances de la NLPT.

En el presente estudio analizaremos el impacto que han tenido los referidos principios constitucionales en la tramitación de los procesos judiciales en materia laboral.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PROCESAL LABORAL

Efectuando un análisis histórico de las dos últimas normas procesales que han regulado y reglamentado el proceso laboral judicial, podemos señalar que las mismas siguieron las tendencias propias de su época.

(6) Algunas de las sentencias en las que el TC ha hecho mención a derechos laborales inespecíficos son las siguientes: SSTC Exps. N°s 895-2001-AA/TC; 866-2000-AA/TC; 3765-2004-AA/TC; 2129-2006-AA/TC; 1058-2004-AA/TC; entre otras.

(7) Para tal efecto revisar las STC Exp. N° 976-2001-AA/TC caso Llanos Huasco contra Telefónica del Perú, STC Exp. N° 206-2005-PA/TC caso Baylón Flores contra EPS Emapa Huacho S.A., entre otras.

En efecto, en el año 1996, específicamente en el mes de junio, fecha en la que se promulgó la Ley N° 26636 –Ley Procesal del Trabajo–, se encontraba en boga una corriente procesalista introducida en el año 1992 con la promulgación del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), norma que varió los paradigmas procesales de la época, introduciendo en los procesos judiciales instituciones tales como el saneamiento del proceso, la preclusión de las etapas procesales, la eliminación de la prueba plena, entre otras novedades. Así, la reforma procesal que inspiró la Ley N° 26636 tuvo como base la tendencia seguida por el CPC, esto es, una corriente procesal-civilista.

A diferencia de la anterior norma procesal laboral, la NLPT posee una inclinación a la doctrina procesal-constitucionalista, propia de nuestro tiempo, la misma que en nuestro país viene inspirada por la correlación que existe entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Constitucional, como explicáramos en la parte introductoria del presente estudio. Hoy en día, autores como García Toma⁽⁸⁾ hacen referencia a “principios laborales constitucionalizados”, en clara alusión a la injerencia del constitucionalismo en el Derecho del Trabajo.

Pero no debemos descuidar que el Derecho Procesal Laboral es una disciplina jurídica que posee reglas y principios propios que la sustentan, pudiendo mencionar entre algunos a la denominada redistribución de la carga probatoria⁽⁹⁾, o a la aplicación de la facultad *ultra petita* otorgada a los jueces laborales⁽¹⁰⁾.

Por ello, consideramos necesario analizar el impacto que ha traído la aplicación de estos principios traídos del constitucionalismo a procesos laborales tramitados bajo los alcances de la NLPT.

(8) GARCÍA TOMA, Víctor. “Los principios laborales en la doctrina del Tribunal Constitucional”. En: *Libro del II Congreso Nacional de la SPDTSS*. Arequipa, 2006, p. 982.

(9) PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª ed., Editora Aele, Lima, 1997, pp. 67 a 68; refiriéndose a la distribución de la carga probatoria en materia laboral señala lo siguiente: “en el Derecho Procesal del Trabajo este criterio es deliberadamente quebrantado, subvertido: el trabajador, que es normalmente el actor o demandante, es exonerado en lo sustancial de la obligación de probar su dicho; el *onus probandi* recae en lo básico sobre el empleador, usualmente demandado. La demanda goza, por decirlo así, de una presunción de veracidad, se le reputa cierta a priori, presunción *juris tantum* que debe ser destruida por el empleador con su prueba. (...) El criterio de la redistribución de la carga de la prueba no es meramente abstracto o teórico; tiene por el contrario constante y contundente presencia en la legislación”.

(10) Para tal efecto, ver TOLEDO TORIBIO, Omar. “El petitorio implícito y otras hipótesis de flexibilización en el marco de la Nueva Ley procesal del Trabajo”. En: *Soluciones Laborales*. N° 71, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2013, p. 24.

III. EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA

1. Definición

Abad Yupanqui⁽¹¹⁾ menciona que el principio de suplencia de queja, permite una activa participación del juzgador, quien de percatarse que la demanda es deficiente deberá enmendar el error. Con ello se pretende que el juez, particularmente en los procesos de amparo, subsane las deficiencias u omisiones presentadas y evite declarar constantes nulidades procesales.

Por su parte, Borea Odría⁽¹²⁾, precisa que el principio de suplencia de queja no comprende la posibilidad de que el juez decida sobre qué es lo que tiene que fallar, ya que de ser así violaría el derecho constitucional de defensa del emplazado; asimismo, dicha institución no autoriza a que el juez altere los términos de la demanda (*pretensión, causa petendi*).

Entendemos, por lo tanto, al principio de suplencia de queja como aquel mandato por medio del cual el juzgador, al tomar conocimiento de alguna deficiencia de tipo procesal que contenga la demanda, tendrá la obligación de hacer un esfuerzo por subsanar las omisiones advertidas, viabilizando el proceso dentro de los cánones regulares para su tramitación, pero no pudiendo en tal intento alterar los fundamentos de hecho o el petitorio de la demanda.

De otro lado, Carpio Marcos⁽¹³⁾ señala que el denominado principio de suplencia de queja o suplencia de queja deficiente, nace en el Derecho Constitucional mexicano, y tras las sucesivas reformas constitucionales en México (primero la de 1951 y las que le sucedieron en los años 1962, 1974 y 1986), los alcances de dicho principio se enriquecieron, dejándose actualmente en manos del legislador ordinario la determinación del ámbito de eficacia de la suplencia de la queja.

Cabe mencionar que la aplicación de este principio no es novedosa en el Derecho Procesal Constitucional peruano. De hecho, aparece por primera vez en el artículo 7 de la Ley N° 23506 - Ley de Hábeas Corpus y Amparo⁽¹⁴⁾, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de diciembre de 1982; y, posteriormente en

(11) ABAD YUPANQUI, Samuel. *El proceso constitucional de amparo*. 1ª ed., Lima, 2004, p. 167.

(12) BOREA ODRÍA, Alberto. "Evolución de las garantías constitucionales". En: *Exposición de Motivos del anteproyecto de la Ley de hábeas corpus y amparo*, p. 591.

(13) CARPIO MARCOS, Edgar. "La suplencia de la queja deficiente en el amparo. Un análisis comparativo". En: *Cathedra*. Espíritu del Derecho, Año VI, N° 10, Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2004.

(14) Artículo 7.- "El juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad. Igualmente dará preferencia en la tramitación a las acciones de garantía".

el artículo 9 de la Ley N° 25398 - Ley que Complementa las Disposiciones de la Ley N° 23506 en materia de hábeas corpus y de amparo⁽¹⁵⁾, publicada el 9 de febrero de 1992.

En el ámbito del proceso laboral, pese a que la NLPT no consagra expresamente a la suplencia de queja como principio inspirador del proceso laboral, consideramos que el mismo puede ser aplicado a los procesos tramitados bajo los alcances de dicha norma procesal, en atención a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT, en donde se establece que los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley, debiendo interpretar y aplicar toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En tal virtud, al ser el principio de suplencia de queja uno desarrollado en la jurisprudencia del TC, el mismo puede ser aplicado por los jueces especializados de trabajo a los procesos que se tramiten bajo los alcances de la NLPT.

2. El principio de suplencia de queja en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La suplencia de queja fue abordada por el TC en la STC Exp. N° 278-1993-AA/TC (de fecha 11 de agosto de 1997) recaída en el proceso seguido por el Personal de Activos, Jubilados y Cesantes de la Empresa Nacional de Edificaciones - Enace en contra del Supremo Gobierno, en donde el alto colegiado señaló lo siguiente:

“Que, siendo esta la pretensión de los accionantes, el juzgador solo puede suplir las deficiencias procesales o las que existan en cuanto a la denominación de la acción de garantía impuesta, conforme lo establecen el artículo 7 de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, y el artículo 9 de la Ley N° 25398, Ley Complementaria a la de Hábeas Corpus y Amparo, respectivamente, **pero en ningún caso puede variar o suplir las pretensiones de las partes, toda vez que no tiene facultad extra-petita**” (el resaltado es nuestro).

(15) Artículo 9.- Si el actor incurre en error al nominar la garantía constitucional (acción de hábeas corpus o acción de amparo) que de conformidad con el artículo 295 de la Constitución Política del Perú, quiere ejercer, el Juez ante quien ha sido presentada se inhibirá de su conocimiento y la remitirá de inmediato al competente, bajo responsabilidad, para los efectos de la sustanciación y resolución correspondientes.

Como se puede apreciar, en un primer momento el denominado principio de suplencia de queja solo permitía al juzgador constitucional suplir algunas deficiencias procesales relacionadas con la denominación de la acción de garantía, lo cual fue corroborado por el artículo 9 de la Ley N° 25398, como mencionamos anteriormente. Así, de presentarse un proceso de amparo en donde se pretendía dejar sin efecto una detención arbitraria, el juez estaba en la obligación de analizar el fondo de la controversia, pudiendo reconducir este proceso que inicialmente fue planteado como un amparo, al proceso de *hábeas corpus*, enviado el expediente al juez competente para su tramitación.

Pero este principio evolucionó en el tiempo y, pese a que en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de mayo de 2004) no se hace referencia expresa al mismo, como sí lo hiciera su antecesora Ley de *Hábeas Corpus* y Amparo, el TC en jurisprudencia posterior a la promulgación del referido Código Procesal, ha seguido aplicando este principio, conforme se puede apreciar por ejemplo de la STC Exp. N° 2148-2010-PA/TC, referida a un proceso en donde la demandante solicitaba reposición en su puesto de trabajo alegando haber sido despedida por estar en estado de gestación:

“9. Sin embargo, en virtud del principio de suplencia de queja deficiente y del deber especial de protección de los derechos fundamentales que informan los procesos constitucionales, este Tribunal considera que también debe analizarse si los contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad (conforme a lo establecido en la cláusula segunda del referido contrato) fueron desnaturalizados por simulación o fraude a las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR”.

Como se puede apreciar de la jurisprudencia mencionada, sin variar la pretensión de la demanda (reposición) el colegiado constitucional ha tenido en consideración al momento de resolver, aspectos fácticos que aparecieron en el desarrollo del proceso, tomando los mismos como base de su sentencia.

Podemos apreciar una evolución del principio de suplencia de queja, dado que hoy en día no solo se aplica en caso exista una incorrecta calificación del recurso, sino que, además, siguiendo con la jurisprudencia del TC, el juzgador tendrá que efectuar un completo análisis de los hechos que se ponen a su conocimiento a efectos de resolver el fondo de la controversia.

3. El principio de suplencia de queja en la jurisprudencia de la Corte Suprema

Pese a ser un principio traído del constitucionalismo, la suplencia de queja ha sido también utilizada en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema (en adelante, SCSCS) con ocasión de la tramitación de procesos seguidos bajo el amparo de la NLPT.

En la Cas. Lab. N° 4779-2011-Moquegua, de fecha 1 de junio de 2012, la SCSCS resolvió un rechazo liminar de la demanda resuelto por el Juzgado Laboral de Moquegua, improcedencia que fue confirmada por la Sala Revisora, en un proceso cuyas pretensiones eran las siguientes: que el juzgado declare (i) la existencia de un despido fraudulento, al haber coaccionado la empresa al actor a la suscripción de un convenio de terminación de contrato de trabajo por mutuo disenso; (ii) que se declare fundada la demanda, nulo el despido fraudulento y se ordene el pago de las remuneraciones devengadas; y, (iii) como pretensión subordinada el pago de una indemnización por despido arbitrario (sic).

Ante tal petitorio, el Juzgado Laboral de Moquegua declaró inadmisibles la demanda, otorgando al actor un plazo para que subsane las omisiones advertidas solicitando específicamente que se aclare el petitorio. En el escrito de subsanación el demandante solicitó: a) que se califique el despido como nulo por causal de la existencia de un despido fraudulento al haberlo coaccionado a la suscripción de un convenio de cese por mutuo disenso; b) declarada la existencia de un despido nulo se ordene su reposición en su puesto de trabajo; c) el pago de sus remuneraciones devengadas; y, en caso se desestime la pretensión de nulidad de despido se declare la existencia de un despido arbitrario con el pago de la correspondiente indemnización (sic).

El juzgado declaró improcedente la demanda y ordenó el archivo del proceso, en el entendido que la parte demandante confundió el despido nulo con el despido fraudulento, existiendo una indebida acumulación de pretensiones, pues se acumulan el pedido de despido fraudulento con el arbitrario sin señalar la causal exacta de la reposición, indicando además, que la redacción de la demanda resulta confusa (sic). La Sala Superior confirmó el rechazo liminar de la demanda.

El demandante interpuso el correspondiente recurso de casación ante la SCSCS denunciando causales de infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos III y IV de la Ley Procesal del Trabajo –Ley N° 26636– (sic). La Sala Suprema declaró fundado el referido recurso de casación, nula la resolución de vista

e insubsistente la resolución apelada disponiendo que el juez de la causa proceda a calificar la demanda observando los lineamientos establecidos en la resolución casatoria.

Entre los fundamentos que sustentan el fallo casatorio destaca el fundamento décimo segundo en donde la SCSCS señaló que se había contravenido el principio de congruencia que obliga al órgano jurisdiccional a emitir un fallo acorde con las pretensiones planteadas, tanto en la dimensión fáctica como jurídica, así como con el escenario construido a nivel jurisprudencial por la Corte Suprema y por el propio TC, obligando al juez a calificar la demanda en el contexto específico de los hechos invocados como fundamentos de hecho, cual es la existencia de un convenio de cese por mutuo disenso firmado bajo coacción y engaño, razón por la cual, a decir del demandante, existe un despido fraudulento.

Como se puede apreciar, en esta resolución la SCSCS hace uso del principio de suplencia de queja, ordenando al a quo que califique la demanda de un modo distinto al pretendido por el actor. Cabe anotar a manera de comentario que el demandante, tanto en su demanda como en el escrito de subsanación, solicitaba como pretensión principal la reposición por despido nulo; consecuentemente, como pretensión accesoría el pago de sus remuneraciones devengadas y como pretensión subordinada el pago de una indemnización por despido arbitrario. Pero, la Corte Suprema ordenó al juzgado admitir la demanda de reposición, en atención al despido fraudulento del que había sido objeto el demandante, debiendo preguntarnos: ¿qué suerte correrán la pretensión subordinada y la accesoría? ¿Deberán ser parte del petitorio?

Al parecer, la SCSCS no reparó en el destino que deberían correr la pretensión subordinada y la accesoría en caso la demanda se tramite como una reposición por despido fraudulento.

En la resolución bajo comentario, vemos como la SCSCS utiliza al principio de suplencia de queja para ordenar a un juzgado la admisión de la demanda, variando para tal efecto el petitorio de reposición por despido nulo, devengados o indemnización por despido arbitrario por el de reposición por despido fraudulento, sin hacer mención expresa respecto de las otras pretensiones. Pareciera ser que mediante esta ejecutoria la SCSCS estaría ordenando al juzgado a variar la pretensión demandada, de un despido nulo a uno fraudulento, lo cual a nuestro entender excedería los lineamientos establecidos para la aplicación de este principio; pero, en el terreno de los hechos, lo que está haciendo la Sala Suprema es darle sentido a la confusa pretensión de la demanda sin variar los fundamentos de hecho o la pretensión principal de la demanda: la reposición del trabajador a su centro de trabajo.

Como hemos podemos apreciar, el principio de suplencia de queja ha sufrido variaciones desde su concepción hasta nuestros días, otorgándole al juzgador la capacidad de calificar una demanda que ha sido indebidamente encausada, pudiendo también efectuar un análisis de los hechos a efectos de encausar debidamente el peticitorio solicitado.

IV. EL PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

1. Definición

Respecto al principio *pro actione*, García Toma⁽¹⁶⁾ señala que esta pauta basilar plantea que la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia sea interpretada de manera restrictiva, a efectos de que la persona pueda conseguir la exposición judicial de la supuesta amenaza o infracción de sus derechos fundamentales ante el órgano jurisdiccional.

En el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se estipula que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el TC declararán su continuación. Del mismo modo, el artículo III del Título Preliminar de la NLPT, señala que en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiar el fondo sobre la forma, interpretar los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observar el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, otorgándole a la norma procesal un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso.

Podemos apreciar que, a diferencia del principio de suplencia de queja, el *pro actione* sí se encuentra positivizado en la NLPT, no teniendo la necesidad de hacer una construcción jurisprudencial para aplicarlo a los procesos laborales bajo los alcances de la referida norma procesal.

2. El principio *pro actione* en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En la STC Exp. N° 933-2000-AA/TC, de fecha 12 de junio de 2002, recaída en el proceso seguido por García Zamora contra la Dirección General de Salud, el colegiado constitucional hizo expresa mención del principio *pro actione* en

(16) GARCÍA TOMA, Víctor. “Los principios laborales en la doctrina del Tribunal Constitucional”. Ob. cit., p. 977.

el segundo considerando de la referida resolución, indicando que dicho principio impone que el juez, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, como sería la de declarar improcedente una demanda por un error del recurrente respecto a la competencia territorial, deba acoger aquellas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del derecho referido. Como se puede apreciar, esta sentencia fue emitida cuando la Ley de Hábeas Corpus y Amparo se encontraba vigente.

Posteriormente, y ya bajo los alcances del Código Procesal Constitucional, se emitió la STC Exp. N° 252-2009-PA/TC de fecha 3 de diciembre de 2009, recaída en el caso Llanos Ochoa contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la cual el TC resolvió un rechazo liminar de una demanda de amparo contra resolución judicial, señalando en el fundamento séptimo lo siguiente:

“7. Es pertinente recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del mismo Código Procesal, los procesos constitucionales y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan (principios de dirección judicial del proceso, gratuidad, economía, intermediación socialización, impulso de oficio, antiformalismo, etc.). Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado **principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales de manera que si existe ‘una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación’**” (el resaltado es nuestro).

Vemos, pues, cómo el TC aplica este principio cuando se encuentran deficiencias procesales que tiene relación con los requisitos o presupuestos procesales exigidos a los recursos o escritos judiciales. El TC ha señalado que por imperio del principio *pro actione*, cuando un recurso no presente los requisitos exigidos por la norma procesal para su admisión, el juzgador deberá darle trámite al mismo, pasando por alto las exigencias procesales respecto de los requisitos exigidos.

No debe descuidarse el hecho de que el Código Procesal Constitucional no establece requisito de procedibilidad alguno respecto de la presentación del escrito de demanda, lo que no ocurre, por ejemplo, en el proceso laboral, en donde la NLPT sí establece ciertos requisitos de procedencia respecto de la admisión de la

demanda. En tal virtud, podemos afirmar que el principio *pro actione* puede ser aplicado sin mediar inconveniente alguno en procesos de garantía, los que no tienen la obligación legal de contar con determinados requisitos para su procedencia, no ocurriendo lo propio en procesos ordinarios como el laboral, en donde la admisión de las demandas se encuentra necesariamente requerida de ciertas condiciones para su procedencia⁽¹⁷⁾.

Ello implica que los magistrados, en la aplicación del principio *pro actione*, deben tener una debida precaución al analizar si es que los requisitos que no fueron cumplidos por el solicitante son de tal naturaleza que no resultan trascendentes en el desarrollo posterior del proceso.

3. El principio *pro actione* en la jurisprudencia de la Corte Suprema

La SCSCS también ha hecho mención en su jurisprudencia a este principio, el mismo que, como mencionáramos anteriormente, ha sido recogido como un principio inspirador por el artículo III del Título Preliminar de la NLPT. Así, en la Cas. N° 4781-2011-Moquegua, la Sala Suprema desarrolló el referido principio, indicando lo siguiente:

“DÉCIMO NOVENO.- (...) con el rechazo in limine de la demanda se ha transgredido el derecho fundamental a un debido proceso por infracción del principio *pro actione*, previsto en el artículo III del Título Preliminar de la NLPT N° 29497, por cuanto los jueces de mérito han interpretado las normas referidas a los requisitos de la demanda en barra severa. Si bien el fin del proceso laboral es obtener la restitución del derecho, y para el cumplimiento de tal propósito la NLPT N° 29497, exige determinado formalismo, el exceso de

(17) El artículo 16 de la NLPT señala lo siguiente: “Requisitos de la demanda.- La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y
- b) No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial”.

atención en la forma ha distorsionado el presente proceso, retardándose la administración efectiva de justicia, desatendiéndose la necesidad de urgencia tutelar del actor; y por haberse incurrido en infracción del artículo IV del Título Preliminar de la NLPT N° 29497, que contiene las directivas de interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, por cuanto los jueces en sede de instancia, no han impartido justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29497, principios y preceptos constitucionales, y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional”.

La SCSCS, al igual que el TC, tiene una posición, según la cual, el principio *pro actione* opera en caso los recursos o escritos no guarden las formalidades exigidas por las normas procesales; así, cabe preguntarse si por la aplicación de este principio los jueces deben dejar de tener en consideración los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en las normas procesales laborales.

Consideramos que el sentido que ha querido darle la SCSCS a la aplicación de este principio tiene que ver con el esfuerzo exigido a los magistrados de analizar el pedido del caso concreto, y de ser subsanable la omisión o en el supuesto que el cumplimiento del requisito no sea estrictamente necesario, procedan a dejar de lado la exigencia procesal, dando prioridad a la resolución del tema de fondo.

Esta posición se puede complementar con lo dispuesto por el propio artículo III del Título Preliminar de la NLPT cuando hace referencia al deber de los magistrados de preferir el fondo sobre la forma.

En ese escenario, vemos, pues, que la aplicación del principio *pro actione* calza mejor cuando es aplicado a procesos en los que no existen exigencias de procedibilidad de la demanda u otros recursos procesales, como es el caso del proceso de amparo; pero, su aplicación se complica en procesos que tienen una estructura más compleja, en donde el incumplimiento de los requisitos ocasiona el rechazo de los mismos; y en el caso que dicho escrito sea el de demanda, el rechazo tendrá como consecuencia el archivo definitivo del proceso⁽¹⁸⁾.

Así, el principio *pro actione* nos pone en un escenario dentro del proceso laboral en donde los jueces laborales tienen por un lado una norma procesal que

(18) El artículo 17 de la NLPT referido a la admisión de la demanda, señala lo siguiente: “El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles”.

exige a los litigantes cumplir con los requisitos de procedibilidad de las demandas y recursos (siguiendo con lo dispuesto tanto por el CPC como por la propia NLPT), y por otro lado, un principio que los instruye a disminuir la exigencia procesal impuesta por dichas normas y códigos.

Por ello, consideramos que el principio *pro actione* otorga al magistrado la capacidad de dejar de lado el cumplimiento de algunos requisitos exigidos por la norma procesal, dando prioridad a la resolución del tema de fondo. Consideramos, además, que este principio no solo es de aplicación cuando esté de por medio la calificación de una demanda, sino que, también, puede aplicarse a momento de calificar cualquier recurso o escrito que se presente en el desarrollo del proceso.

V. RELACIONES ENTRE LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE QUEJA Y *PRO ACTIONE* CON OTROS PRINCIPIOS Y DERECHOS DE ARRAIGO PROCESAL

En este punto analizaremos las relaciones existentes entre los principios de suplencia de queja y *pro actione* y otros principios y derechos de arraigo procesal a efectos de analizar si se presentan inconvenientes en su aplicación.

1. Los principios de suplencia de queja y *pro actione* y el *iura novit curia*

El principio de *iura novit curia* posee diversas acepciones tanto en la doctrina como en la normativa nacional. En el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, se establece que por aplicación de este principio *los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda*. De igual forma el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil estipula que “el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

A diferencia de la suplencia de queja, el principio de *iura novit curia* informa al juzgador un deber de interpretación normativa, alejándolo de toda cuestión referida al mundo fáctico informado por las partes, negándole la posibilidad al juzgador de traer a colación hechos no alegados por los litigantes. El mismo Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 569-2003-AC/TC señala lo siguiente:

“6. (...) Así, a diferencia de las situaciones resueltas sobre la base de la aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, por

aplicación del aforismo *iura novit curia*, el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia (...), lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que ello no puede suponer fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Lo propio ocurre con el principio *pro actione*, que tiene una connotación referida al análisis de la exigencia de requisitos de procedencia de escritos judiciales, el mismo que no colisiona con el *iura novit curia*, que tiene relación con la aplicación del derecho al caso concreto.

2. Los principios de suplencia de queja y *pro actione* y el derecho de contradicción

Devis Echandía⁽¹⁹⁾, refiriéndose a la contradicción, la define como el derecho a obtener la decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le formula al imputado o procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal consagre. Señalando, además, el referido autor, citando a Couture, que ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, pues sería inconstitucional.

Como se puede apreciar, uno de los derechos más importantes o trascendentes dentro de un proceso judicial es la capacidad otorgada a las partes de poder contradecir los argumentos o alegatos esgrimidos por la parte contraria, extendiéndose esta capacidad, inclusive, al ámbito probatorio. Así, un proceso judicial se construye sobre los cimientos de lo peticionado por el demandante (pretensión o *petitum*) y los argumentos que sostiene la pretensión (*causa petendi*), a lo que debe de agregarse las contradicciones efectuadas por la contraparte y sus argumentos de defensa referidos justamente a la pretensión demandada y la *causa petendi*⁽²⁰⁾.

(19) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*. Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 222.

(20) Al respecto, MONROY GÁLVEZ. *Introducción al proceso civil*. Tomo I, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996, pp. 271-275: Señala que existen dos tipos de pretensiones: la material y la procesal. La material es un acto por medio del cual se exige la satisfacción de un interés con relevancia jurídica de manera extrajudicial; y, si es que dicha pretensión material no es satisfecha, su titular puede, utilizando el derecho de acción, convertirla en una pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de la voluntad por la que un sujeto de derechos exige algo a otro a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos (Poder Judicial). El citado autor señala, refiriéndose a la estructura interna de la pretensión procesal como el núcleo de la demanda y el elemento

En consecuencia, si el órgano jurisdiccional no aplica de manera correcta los alcances del principio de suplencia de queja, se presentarán inconvenientes dentro del proceso que pueden lesionar el derecho de contradicción.

En efecto, si es que un juzgador invoca el principio de suplencia de queja al momento de sentenciar y varía la pretensión procesal o la *causa petendi* que han sido analizadas y discutidas a lo largo del proceso y trata aspectos que no fueron materia de discusión por las partes, entonces se presentará una transgresión al derecho de contradicción. Nos explicamos, en caso un juzgador al momento de sentenciar descubre que hay aspectos señalados por la parte demandante que no fueron materia de contradictorio o no fueron definidos dentro del proceso como hechos necesitados de prueba y se pronuncia sobre los mismos, entonces podría lesionar el derecho de contradicción de la contraparte. Por ejemplo: un trabajador demanda la reposición en su puesto de trabajo al haber sido objeto de un despido nulo por discriminación. Dentro de los fundamentos de hecho, señala que celebró con su empleador contratos de trabajo sujetos a la modalidad de incremento de actividades por un plazo de dos años, sin hacer mención alguna a la desnaturalización de los referidos contratos, centrando su argumentación en el punto referido a la discriminación. La empresa demandada contesta la demanda indicando que en efecto mantuvo una relación laboral con el demandante para lo cual se celebraron contratos de incremento de actividades y que respecto del fondo del asunto, no procede declarar la nulidad del despido, dado que el demandante no fue cesado por motivos discriminatorios, sino que el motivo de la desvinculación fue por vencimiento del contrato sujeto a la modalidad de incremento de actividades.

En el ejemplo señalado, el juzgador no advierte el hecho de la desnaturalización del contrato de trabajo, sino hasta el momento de sentenciar. En este caso, si es que decide aplicar el principio de suplencia de queja al caso concreto al percatarse de la posible existencia de una desnaturalización del contrato de trabajo, lo que deberá hacer es otorgar a la parte demandada un plazo razonable para aclarar este asunto; pero, a nuestro entender, no podría resolver la controversia en ese momento trayendo este extremo de la desnaturalización del contrato de trabajo como fundamento de su sentencia, al no haber conocido por lo menos los argumentos de defensa de la parte demandada.

central de la relación procesal, la misma que se encuentra conformada por la fundamentación jurídica y los fundamentos de hecho, ambos conocidos con el nombre genérico de *causa petendi*. Adicionalmente a ello, dentro de la estructura interna de la pretensión procesal se encuentra el denominado *petitum* que no es otra cosa que el pedido concreto, aquello que en el campo de la realidad es la declaración que el pretensor requiere del órgano jurisdiccional.

Nótese que en el ejemplo propuesto el demandante no hizo mención alguna a la desnaturalización del contrato de trabajo al momento de plantear su demanda, por lo que este hecho no fue contradicho por la parte demandada; y si bien es cierto es un punto importante para resolver el caso, el juzgador debió advertir este hecho al momento de precisar las pretensiones⁽²¹⁾, otorgándole a la demandada la oportunidad de contradecir este extremo; pero no podrá el juzgador introducir este hecho al proceso y resolverlo si es que previamente no otorga a la parte contraria un plazo para que efectúe sus descargos respecto al punto específico.

Así, no se presentará contravención al derecho de defensa si es que el juez otorga a la contraparte un plazo para que ejerza su derecho de contradicción sobre dicho extremo.

Debemos señalar que en reiteradas oportunidades el TC ha hecho uso del principio de suplencia de queja y ha analizado asuntos que no fueron sometidos al contradictorio, como es el caso de la STC Exp. N° 2148-2010-PA/TC anteriormente citada, en donde la pretensión demandada era la reposición en atención a que la demandante fue despedida por estar embarazada, señalando la parte demandada que el cese se debió al vencimiento del contrato de trabajo y que nunca tuvo conocimiento del estado de gestación de la demandante, lo cual fue demostrado en el proceso, habiendo advertido el TC que no existe en autos medio probatorio alguno que demuestre que la empresa tuvo conocimiento del estado de la demandante; pero, en aplicación del principio de suplencia de queja analizó la desnaturalización de los contratos de trabajo celebrados por las partes, llegando a la conclusión de que los mismos se habían desnaturalizado, sin haber sido ello objeto de discusión en el proceso.

Consideramos que si ese caso hubiera tenido un tránsito en un proceso ordinario laboral, el juzgador tendría la obligación de solicitar a la parte demandada sus descargos respecto de este punto, en aplicación del principio de suplencia de queja, para luego de ello proceder a resolver la controversia.

Respecto al principio *pro actione*, no encontramos contraposición alguna con el derecho de contradicción, dado que el principio *pro actione* informa sobre temas referidos a la procedencia de recursos y no a aspectos que tengan relación alguna con el derecho de contradicción.

(21) El numeral 3 del artículo 43 de la NLPT señala lo siguiente: "Audiencia de conciliación.- La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo: (...) 3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto".

VI. REFLEXIONES CRÍTICAS A LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE QUEJA Y *PRO ACTIONE* EN EL PROCESO NORMADO POR LA NLPT

Como hemos podido apreciar, los principios de suplencia de queja y *pro actione*, pese a que vienen importados del Derecho Procesal Constitucional, no tienen inconvenientes ni presentan contravenciones con otros principios propios del proceso laboral, si es que se aplican conforme a los lineamientos antes indicados.

Pero, existen algunas consideraciones que deben estar presentes al momento de utilizar estos principios en materia laboral. Veamos:

- Con la aplicación del principio de suplencia de queja, los jueces laborales, deberán suplir obligaciones propias de la parte demandante, asumiendo en tal virtud cargas que corresponden a dicha parte procesal, como lo son el verificar si es que la pretensión está acorde con la *causa petendi*, diseñar la estrategia procesal, pedir pruebas de oficio en caso no las haya pedido el demandante y resolver el caso creado por él mismo, perdiendo de esta forma la imparcialidad de la que debe estar premunido.
- La aplicación del principio de suplencia de queja puede ocasionar un efecto perverso en los profesionales que brindan defensa a los trabajadores, dado que con la aplicación de este principio se estaría estimulando la falta de estudio o preparación de los abogados respecto a las causas que patrocinan, atribuyendo al juez la responsabilidad de un eventual fallo en contra de sus intereses en caso el proceso sea desestimado.
- La aplicación del principio de suplencia de queja puede ocasionar una vulneración del derecho de contradicción, si el juzgador no lo aplica de manera eficiente, esto es, cuidando que no se perjudique el derecho de defensa de las partes.
- En la aplicación del principio *pro actione* en procesos ordinarios, se pone a los magistrados laborales en un dilema: aplicar la norma procesal laboral que ordena la observancia de ciertos requisitos frente a una relativización de los mismos en pro del proceso. No debe perderse de vista que los requisitos de procedencia exigidos en

las normas procesales no están colocados en ellas por capricho del legislador, sino que realmente resultan necesarios para la estructura misma del proceso y a efectos de evitar nulidades o entrapamientos futuros del proceso.

VII. CONCLUSIONES

1. La aplicación de los principios de suplencia de queja y *pro actione*, tienen como misión principal procurar el goce de un acceso a la justicia alejado de preceptos procesales rígidos que se encuentran contenidos en las normas adjetivas.
2. Los jueces, como directores del proceso, tienen una participación activa en la aplicación de estos principios; pero, deben cuidar no contravenir derechos de los litigantes, como el de defensa o de contradicción.
3. La efectiva participación del juez en la aplicación de estos principios no puede excederse hasta el extremo de suplir las obligaciones y deberes que tiene las partes en el proceso, cuidando no variar la real pretensión solicitada ni los hechos que la sustentan.
4. Los principios de suplencia de queja y *pro actione* no ponen en la cabeza de los magistrados la obligación de que la parte demandante logre un resultado favorable en el proceso, sino que procuran alcanzar la emisión de una decisión judicial pasando por alto ciertos lineamientos exigidos por las normas procesales, privilegiando el fondo sobre la forma.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABAD YUPANQUI, Samuel. *El proceso constitucional de amparo*. 1ª ed., Lima, 2004.
2. ABAD YUPANQUI, Samuel. *Derecho Procesal Constitucional*. 1ª ed., Lima, 2004.
3. ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. 1ª reimp., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2010.
4. ALONSO OLEA, Manuel. *Derecho Procesal del Trabajo*. 10ª ed., Civitas, Madrid, 1999.
5. BOREA ODRÍA, Alberto. "Evolución de las garantías constitucionales". En: *Exposición de motivos del anteproyecto de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo*.

6. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Los derechos constitucionales - Elementos para una teoría general*. 3ª ed., Palestra Editores, Lima, 2007.
7. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. 3ª ed., Ara Editores, Lima, s/f.
8. CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
9. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984.
10. DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995.
11. MONROY GÁLVEZ. *Introducción al proceso civil*. Tomo I, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996.
12. MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al proceso laboral*. 4ª ed., José María Bosch editor, Barcelona, 1997.
13. MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Curso de procedimiento laboral*. 7ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2005.
14. PASCO COSMÓPOLIS, Mario. *Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª ed., Editora Aele, 1997, Lima.
15. PRIORI POSADA, Giovanni. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. ARA Editores, Lima, 2011.
16. SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "Derecho Constitucional del Trabajo, Relaciones de Trabajo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. 1ª ed., Lima, 2007.
17. AA.VV. *Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Jurista editores, Lima, s/f.
18. AA.VV. *Justicia y doctrina constitucional laboral*. Palestra editores, Lima, 2006.
19. AA.VV. *La Procedencia en el Proceso de Amparo*. Gaceta Jurídica, Lima, 2012.
20. AA.VV. *Libro del II Congreso Nacional de la SPDTSS*. Arequipa, 2006.
21. AA.VV. *Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho peruano. Libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez*. SPDTSS, Lima, 2004.